

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 3603 que modifica el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. No 7586, del 25 de Julio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3603.

Art. 1.— El artículo 140 del Código de Procedimiento Cri-

minal, modificado por la ley N° 1088 del 6 de abril de 1936, se modifica nuevamente para que rija del siguiente modo:

“Art. 140.— El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellas comunes donde esta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo I.— En caso de falta temporal del Fiscalizador, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente encargará a una persona para que actúe en su reemplazo, pudiendo seleccionar para ello a un funcionario o empleado público que desempeñe un cargo compatible con tales atribuciones; y sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para cubrir dicha falta temporal.

Párrafo II.— Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones, pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados”.

Art. 2.— Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe los Fiscalizadores previstos en esta Ley, las funciones del Ministerio Público continuarán siendo ejercidas por los miembros de la Policía Nacional que sean designados por el Jefe Superior de dicho Cuerpo.

Art. 3.— Cada vez que la Ley o los reglamentos aludan el Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, se entenderá que se trata de los Fiscalizadores previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal conforme ha quedado modificado por esta Ley.

Art. 4.— Quedan modificados, en cuanto sea necesario, el artículo 16 de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, el inciso 3° del artículo 358 del Reglamento General de Policía del 15 de junio de 1923 y toda otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del

año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PRGMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3604, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre el traspaso de los Negociados de Mecanización Agrícola, y del Fomento y Cultivo del Sisal.— G. O. Nº 7587, del 29 de Julio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3604.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;